

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de junio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Con frecuencia se remiten a este Gobierno por los Alcaldes de algunos pueblos de esta provincia cabezas de perros y otros animales sospechosos de rabia, para proceder a su análisis.

Como quiera que la Inspección de Higiene pecuaria carece de elementos para este servicio y hay necesidad de enviarlas a Madrid, al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Ferraz, 98, que no los realiza gratuitamente;

Encargo a todos los alcaldes de esta provincia que de aquí en adelante, cuando sea necesario, remitan las cabezas de animales sospechosos de rabia directamente al mencionado Instituto, evitándose de este modo las molestias consiguientes y pérdida de tiempo tan necesario para resolver estas cuestiones sanitarias que afectan a la salud pública.

Santander, 17 de junio de 1921.

El gobernador civil,
Luis Richi Molero.

Junta provincial de Primera Enseñanza

Vistos los antecedentes relativos a la elección de habilitado propietario de los maestros del partido de Potes y de sustituto del de San Vicente de la Barquera;

Resultando que en el primero de dichos partidos no ha podido verificarse la elección el día 22 de mayo último por no reunirse la Junta local de primera enseñanza;

Resultando que en el de San Vicente de la Barquera se ha verificado la elección de sustituto, siendo designado el actual habilitado interino;

Resultando que con fecha 2 del actual se ha recibido una instancia suscrita por los maestros don Restituto Vallejo, don Rafael Lerín, don Manuel López, don Eutiquio García, don Nemesio Calderón, don Tomás Roscales, don Mariano Adán, don Primo Gregorio Roldán, don Nicolás Calvo, don José Odriozola, don Deogracias Estavillo, don Ismael L. Gauna, don Abraham Alvarez, don José Ibáñez, don Estanislao Plágaro, don Emilio González, don Juan Bustamante, don Juan Panero, don Emilio Robledo, don Daniel Sarro, don Anastasio Mancho y las maestras doña Felisa Peraita, doña Leontina Pérez, doña Indalecia Sánchez, doña Ana María Pérez, doña Fabiana A. Fernández, doña María del Pilar Palazuelos, doña María Baños y doña Angela Mota, que constituyen la mayoría en el mencionado partido de San Vicente, pidiendo que cese el actual Habilitado propietario y se convoque a nueva elección;

Considerando que debe convocarse a nueva elección en el partido de Potes y que con arreglo al artículo 39 del reglamento de 30 de abril de 1902 procede acordar el cese del actual habilitado propietario del de San Vicente de la Barquera;

De acuerdo con el informe emitido por el jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza, he resuelto:

1.º Que el día 10 de julio próximo, a las once de la mañana, se proceda a elección de habilitado de los maestros de las Escuelas nacionales del partido de Potes, en segunda convocatoria, advirtiéndole que podrá celebrarse el acto ante el alcalde y los que asistan al mismo, conforme a lo resuelto por Real orden del cuatro de septiembre de 1919 («Gaceta del 9»), siendo válida la elección sin la concurrencia de los vocales de la Junta local.

2.º Que en el mismo día y en igual hora se verifique asimismo la elección de igual funcionario ante el alcalde y Junta local de primera enseñanza del partido de San Vicente de la Barquera, debiendo los aspirantes a la habilitación de ambos partidos presentar con su candidatura

la de un sustituto encargado de reemplazarles sólo en casos de ausencia justificada, enfermedad probada o de fallecimiento.

3.º Que los señores alcaldes, maestros y candidatos tengan muy en cuenta las prescripciones contenidas en el reglamento de habilitaciones y demás disposiciones complementarias para su debido e inexcusable cumplimiento, encareciéndose a todos atiendan con el celo y diligencia debidos a este importante servicio.

Lo que se hace público este «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesados.

Santander, 18 de junio de 1921.

El gobernador-presidente,
Luis Richi Molero.

SECCION DE MINAS

Número 14.781

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Tomás Gutiérrez y Gutiérrez, vecino de Renedo de las Rozas, ha presentado el 21 de mayo de 1921 una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Ontañón», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Ontañón y otros, término de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto medio del camino denominado Ontañón, cuya distancia es de 200 metros próximamente, y que arranca del pueblo de Fombellida y termina en término de Valdeolea, y de este punto y en dirección Norte, se medirán 400 metros, colocando la 1.ª estaca; de esta en dirección Oeste, se medirán 300 metros, la 2.ª; de ésta en dirección Sur, 500 metros, la 3.ª; de ésta en dirección Este, 400 metros, la 4.ª; de ésta y dirección Norte 500 metros, la 5.ª, y de ésta al punto de partida 100 metros, cerrando el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 23 de mayo de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar la Policía gubernativa y determinar los derechos y obligaciones de sus funcionarios dentro de los créditos consignados en el presupuesto vigente, en la forma que juzgue el Consejo de Ministros más adecuada y eficaz a los fines que deben cumplir.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio a catorce de junio de mil novecientos veintiuno.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Gabino Bugallal.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por la ley de esta fecha,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación y bajo la dependencia del Ministro, en sustitución de la Dirección general de Seguridad, una Dirección general de Orden público, la cual tendrá a su cargo cuanto se relacione con el mismo en el Reino, y regirá y ordenará el personal y los servicios de la Policía gubernativa.

Artículo 2.º Todos los Gobernadores civiles, sin excepción, y los Gobernadores militares y Delegados especiales que ejerzan facultades gubernativas, dispondrán, en el territorio de su mando, los servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, coordinados con los de la Guardia civil, con sujeción estricta a sus Reglamentos, siendo personal y directamente responsable de cuanto concierne a su ejecución los jefes e individuos de los mismos.

Los expresados Gobernadores civiles y quienes ejerzan facultades gubernativas, cumplirán las órdenes que se dicten por el Ministro, y en su nombre por el Director general, en lo relativo al orden público, y éste exigirá la responsabilidad procedente a los funcionarios de la Policía.

Artículo 3.º El Director general, cuando se halle en una provincia o territorio gubernativo, y siempre en la de Madrid, podrá dictar, con arreglo a las instrucciones que reciba del Ministro, órdenes especiales en materia de orden público y servicios de los Cuerpos de la Guardia civil, Vigilancia y Seguridad.

Artículo 4.º Corresponderá al Director general el destino de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y su suspensión hasta seis meses.

El nombramiento de ingreso y ascenso, por examen, la suspensión hasta un año y la separación serán siempre del Ministro, como la designación de los Tribunales de exámenes para ingreso; pero será necesario publicar los nombramientos y destino del personal de Vigilancia.

Artículo 5.º Los individuos del Cuerpo de Seguridad quedarán sometidos al Código de Justicia militar únicamente en lo relativo a la subordinación debida a sus Jefes y a la disciplina interior y cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos armados, estando o no declarado estado de guerra, y juzgándose también en estos casos los atentados con armas o explosivos de que sean objeto con sujeción al mencionado Código.

Artículo 6.º Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad no serán distraídos de su servicio especial en ningún caso, y depondrán por escrito en las actuaciones judiciales, por conducto de sus Jefes, salvo que se considere indispensable la presencia personal de aquéllos, cuyos servicios se reclamarán por conducto de dichos Jefes.

Los Gobernadores civiles no podrán designar por sí mismo el personal que haya de ejecutar los servicios, lo

cual será de responsabilidad de los Jefes, y ni unos ni otros podrán alterar el destino de los funcionarios, atribución que compete exclusivamente al Director general. Ningún Gobernador podrá disponer servicios fuera del punto de destino de los funcionarios sin autorización expresa del Director general, o su conocimiento en casos de reconocida urgencia y avisándolo también al Gobernador respectivo cuando salieren a otra provincia. Todos los dichos individuos darán cuenta escrita diaria de su actuación, y únicamente el Director general podrá otorgarles permiso para no prestar servicio por tiempo que no exceda de quince días en un año. Las licencias por más de un mes y los permisos por más de quince días en un año, serán sin sueldo y el importe de éste se distribuirá entre los funcionarios que cubran el servicio de quien disfrute una u otro.

Artículo 7.º Cuando los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en actos de servicio o con motivo de él, fueren objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, el Gobernador civil respectivo, previas las diligencias oportunas, transmitirá el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y cumplimiento de su deber, comunicándolo al Juzgado en el plazo más breve y en todo caso dentro del de veinticuatro horas después de ser requerido por el Juez, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar.

Artículo 8.º La separación y baja definitiva del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad la acordará discrecionalmente el Ministro, con informe reservado de la Junta Superior de Madrid, a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y contra sus acuerdos, que serán ejecutivos, no se admitirá recurso contencioso-administrativo ni otro alguno, salvo si se hubiere omitido aquel informe. Los separados no podrán volver a pertenecer a dichos Cuerpos.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia no usarán distintivo alguno ni harán ostentación de su cargo, sino ante las Autoridades y con el documento que les acredite, salvo en casos de que tuvieren que practicar detenciones.

Artículo 10.º Se crea una «Escuela de Policía», donde recibirán enseñanza teórica y práctica de idiomas, legislación, métodos de identificación y análisis y de lucha, los Aspirantes de Vigilancia de nuevo ingreso, así como los Agentes, para su ascenso, a partir de 1.º de Junio de 1922. Los aspirantes a Guardias recibirán también enseñanza teórica y práctica de disposiciones vigentes y servicios de Policía y Ordenanza municipales y de métodos de lucha.

Se crea un Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y del Ministerio de la Gobernación.

La Escuela y el Colegio se regirán por Reglamento especiales.

Artículo 11. El ascenso de todos los funcionarios de Vigilancia y de Seguridad, desde 1.º de Junio de 1922, sólo podrá acordarse mediante prueba teórica y práctica, de aptitud y número de servicios prestados, de los que lleven dos años de servicio en las categorías inmediatas inferiores a la vacante que haya de proveerse.

Unos y otros, mediante examen y pruebas sucesivas de aptitud, podrán ascender a todas las clases y categorías, incluso a la de Oficiales, excepto para las que se requiera título facultativo especial respecto de los de Vigilancia.

Todos los funcionarios serán responsables de los servicios de sus subordinados en cuanto se hayan ajustado a sus órdenes.

Artículo 12. El Director general que sea Letrado y

cuenta más de veinte años de servicios al Estado está comprendido en la ley de 12 de Agosto de 1908, y si es inutilizado, o muere en actos del servicio o con ocasión de él, en la de 20 de Mayo de 1920, siendo esta aplicable también a los Gobernadores civiles, en iguales casos, y a los Jefes y funcionarios de Vigilancia y de Seguridad inutilizados o muertos desde dicha fecha.

Artículo 13. Los individuos pertenecientes hoy a los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y que ingresaron antes de 1.º de Enero del año actual serán baja al cumplir la edad que fija la ley de 27 de Febrero de 1908, pudiendo continuar los que no tengan veinte años de servicios abonables para su clasificación con el haber pasivo, pero sólo hasta el día que los cumplan, y debiendo cesar quienes ya tuvieran la edad y los años abonables dichos, y ser jubilados y clasificados todos, desde luego, con el haber que les corresponda.

En lo sucesivo se ingresará en ambos Cuerpos desde los diez y nueve a los veinticinco años, en el de Vigilancia, por oposición; y en el de Seguridad, mediante examen, desde los veintitrés a los treinta y seis años, debiendo tener para el primero la estatura mínima de 1,650 milímetros, y para el segundo la de 1,665, siendo baja en los dos al cumplir los cincuenta y seis años.

Los dichos funcionarios hoy en activo que fallezcan fuera de actos del servicio y no por causa del mismo, se considerarán incorporados al Montepío de Oficinas. Los que ingresaron a partir del 4 de Marzo de 1917 y los que ingresen en lo sucesivo tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión, que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

Todos los funcionarios de Vigilancia en activo contribuirán con 50 céntimos de peseta por cada individuo de su Cuerpo que fallezca y los de Seguridad con 25 céntimos para entregar el total importe, dentro de las 24 horas siguientes a la de la muerte, a los herederos legítimos de los causantes y, en su defecto, a las personas que hayan designado.

Artículo 14. En los concursos para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad se exigirá a los aspirantes que no procedan del Cuerpo de la Guardia civil, la prueba de aptitud referida al conocimiento del Código Penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal de Reuniones de Asociaciones y de Orden público, y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de Policía. Transcurridos tres años, en los concursos dichos se admitirá a prueba de aptitud a los Suboficiales de Seguridad.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta 1.º de Junio de 1923 las vacantes que existan o se produzcan de agentes no se proveerán, dándose en cambio ingreso al número que corresponda, según su importe, de Aspirantes en expectación de destino.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones más convenientes en relación con el juego y la higiene especial.

Tercera. Asimismo determinará el Gobierno los documentos de identificación de los españoles.

Cuarta. Se aprueba la distribución de créditos adjuntos.

DISPOSICION FINAL

Las disposiciones de este Decreto no podrán ser alteradas sino por una ley.

Dado en Palacio a 14 de junio de 1921.—Alfonso.—
El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allende-salazar.

*Distribución de los créditos para vigilancia y seguridad,
con sujeción al Real decreto de esta fecha.*

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Dirección general de Orden público:

Un Director general, Jefe Superior de Administración, 20.000 pesetas.—Gastos de representación, 10.000.

Un Subdirector, Inspector general de servicios de Vigilancia, 15.000 pesetas.—Gastos de representación, 5.000.

Dos Coroneles o Tenientes coroneles de la Guardia civil, de elección del Ministro, Inspectores generales del personal y Servicios de Seguridad en todas las provincias, con la gratificación de 8.000 pesetas, 16.000.

Dos Capitanes de la Guardia civil, ídem ídem., Ayudantes Secretarios de los inspectores, con la gratificación de 4500 pesetas, 9.000.

Un Jefe de Administración de primera clase y de la Sección del Personal de Vigilancia y Seguridad, 12.000

Un jefe de Negociado de primera clase, segundo Jefe de ídem, 8.000

Un Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección 12.000.

Un Jefe de Negociado de primera clase, segundo Jefe de ídem, 8.000

Dos Jefes de Negociado de tercera clase para ambas Secciones, a 6.000 pesetas, 12.000

Cuatro Oficiales de primera clase para ídem ídem., a 5000 20.000.

Seis ídem ídem. de tercera clase, Abogados ídem, con el sueldo o gratificación de 3.000, 18.000

Seis Oficiales Mecanógrafos para ídem ídem, 3.000, 18.000.

Diez Oficiales Taquígrafos Mecanógrafos, a 3000, 30.000

Ocho Vigilantes administrativos, a 2.500, 20.000

Dos Asesores, funcionarios de la carrera judicial, a 10.000, 20.000.

Dos Intérpretes, uno a 4.000 y otro a 3.000, 7.000.

Un Jefe de Prensa e Informaciones, 4.000.

Un Vigilante, Portero primero, 4.000.

Dos Vigilantes, Porteros de segunda, a 3.500, 7.000.

Tres ídem ídem. de tercera, a 3.000, 9.000.

Seis ídem, Ordenanzas de primera clase, a 2.500. 15.000.

Diez y seis ídem de segunda a 2000, 32.000

Indemnizaciones.—Para indemnizar a los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que resulten heridos en actos del servicio, para atender a su curación y para premiar actos meritorios de valor de los mismos, 105.000.

Para gastos de servicios que realice el personal de Vigilancia en toda España, 120.000.

Colegio y Escuela de Policía.—Para auxiliar al Colegio de hijos de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación y satisfacer cuantos gastos originen las Escuelas de Policía y de Corrección de menores delincuentes, 60.000.

Indemnización al personal de la Dirección, Brigadas e Inspecciones locales de Orden público, por servicio nocturno y permanente, 80.000.

CAPITULO IV

Artículo 4.º Dirección general de Orden público:

Gastos de material de todas clases de la Dirección general, 120.000

Ídem ídem. de los Registros y servicios centrales y provinciales de identificación y publicación del «Boletín» con fotograbado e imprenta, 185.000

Para vehículos de todas clases necesarios a los servicios de Vigilancia y perros policías y su entretenimiento, pesetas 290.000

Indemnizaciones para casa-habitación del Subdirector e Inspectores generales y Ayudantes de éstos, 10.000.

CAPITULO X

Artículo 1.º Dos Inspectores generales de Orden público en Madrid y Barcelona, a 15.000 pesetas, 30.000.—Gastos de representación de los mismos, a 7.500, 15.000.

Artículo 2.º Plantilla del Cuerpo de Vigilancia:

Dos Comisarios generales a 13.500, 27.000

Dos Secretarios generales a 12.500, 25.000

Tres Comisarios Jefes de Brigada, a 12.000, 36.000

Catorce Comisarios de primera, a 11.000, 154.000.

Treinta y dos ídem de segunda, a 10.000, 320.000.

Sesenta ídem de tercera, a 9.000, 540.000.

Ciento veinte Inspectores de primera, a 7.500, 900.000.

Ciento noventa ídem de segunda, a 6.000, 1.140.000.

Novecientos seis Agentes, a 5.000 pesetas, 4.530.000.

Seiscientos veintinueve Aspirantes de primera, a 3.500, 2.201.500.

Cuatrocientos cuarenta Aspirantes de segunda, a 3.000, 1.320.000.

Cuatrocientos cincuenta y seis Vigilantes, a 3.000 pesetas, 1.368.000.

Venticinco Agentes Escribientes, a 2.500, 70.000.

Diez y ocho Ordenanzas de primera, a 2.500, 45.000.

Ochenta y nueve ídem de segunda, a 2.000, 178.000.

Artículo 3.º Indemnizaciones para casa-habitación del Inspector general de Madrid, Comisarios y Secretarios generales de Madrid y Barcelona, sin casa-habitación en los locales oficiales, 13.000.

Indemnización de residencia a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Canarias y en Ceuta, 57.850.

Artículo 4.º Cuerpo de Seguridad:

Dos Coroneles o Tenientes coroneles, a 7.500, 15.000.

Tres Tenientes coroneles, a 6.500, 19.500.

Seis Comandantes, 5.500, 33.000.

Cuarenta y dos Capitanes, a 4.500, 189.000.

Ciento veintidós Tenientes, a 3.500, 427.000.

Cincuenta Suboficiales, a 4.000 pesetas, 200.000.

Ciento cincuenta Sargentos, a 3.500, 525.000.

Cuatrocientos diez Cabos, a 3.250, 1.332.500.

Cuatro mil quinientos ochenta y seis Guardias primeros, a 3.000, 13.758.000.

Doscientos treinta ídem segundos, a 2.750, 632.500.

Gratificaciones a los Médicos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, 48.000.

Ídem a un Intérprete, 2.000.

Ídem a un tasador y a un suplente, 4.500.

Artículo 5.º Indemnizaciones de residencia a los funcionarios de Seguridad en la provincia de Canarias, pesetas 83.250.

Artículo 6.º Gratificaciones a los Profesores Veterinarios de las Secciones de Caballería, 4.000.

Ídem a los Guardias de Caballería, 30.000.

Ídem a los Cornetas de ídem. 4.770.

Ídem ídem. de Infantería, 15.220.

Ídem a los Guardias de las Secciones especiales, a 125 pesetas, 12.500.

Los remanentes de personal se aplicarán trimestralmente al Colegio de Hijos de funcionarios y a la Escuela de Corrección de menores delincuentes.

CAPITULO XV

Artículo 1.º Material de oficinas y de todas clases para los servicios de Vigilancia y Seguridad de España, incluso los de comidas, transportes y aseguramiento de detenidos y presos, pesetas 245.000.

Gastos de Habilitación de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, pesetas 16.000.

Artículo 2.º Alquileres, obras y otros servicios:

Arriendo de locales, incluso subvenciones para el acuartelamiento y casa-habitación de Guardias de Seguridad en las poblaciones donde carecieren de alojamiento, a juicio de la Dirección general; obras, moblaje de la Dirección general y gastos de todas clases, en Madrid y en provincias, 325.000.

Raciones de cebada y paja para los caballos del Cuerpo de Seguridad, reposición de ganado, herraje, medicamentos, entretenimiento de equipos, trajes de cuadra y cuantos gastos originen los servicios de Caballería, 280.000

Adquisición y recomposición de armamento, correaje, polainas, incluso gastos de transporte de tales efectos, para el Cuerpo de Seguridad en toda España, 205.000.

Adquisición, conservación y entretenimiento de bicicletas, motocicletas y vehículos para el Cuerpo de Seguridad, 250.000.

Pluses de retén de ídem íd., pesetas 115.000.

Para vestuario del Cuerpo de Seguridad y para indemnizar el deterioro en actos del servicio del de los individuos del mismo y del de Vigilancia y premios de enganche y reenganche y por servicios eminentes de los individuos del Cuerpo de Seguridad, pesetas 401.216,25

Gastos de viaje de todas clases y dietas que devengue el personal de Vigilancia y Seguridad, en vehículos, caballerías, ferrocarriles y vías marítimas, 500.000,

Total, 33.984.306,25 pesetas.

Aprobado por Su Majestad. Madrid, 14 de Junio de 1921.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allende Salázar.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

CONSUMOS

Próximo a terminar el primer trimestre del presente año económico, se advierte a los Ayuntamientos que no hubieran ingresado el importe de la parte que corresponde al Tesoro por el impuesto de consumos, que deberán verificarlo antes del día 30 del corriente, a fin de evitarse el 5 por 100 del apremio; y los Municipios deudores por atrasos del referido concepto que no solventen sus débitos en el citado día, les hago presente que me hallo dispuesto a exigirles las responsabilidades que para el caso señalan las disposiciones vigentes, hasta llegar, si fuere preciso, a la instrucción del expediente personal.

Santander, 30 de junio de 1921.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 617-20

Administración de Contribuciones de Santander

Contribución industrial y de comercio

FALLIDOS DE PUEBLOS

Relación de los industriales declarados fallidos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento de la contribución industrial se publica en el «Boletín Oficial»:

Trimestre 3.º y 4.º de 1920-21.—José Andrés Pereda

Oporto, Ayuntamiento de Arredondo, 1 coche 3 caballos, 81,88 pesetas.

Año de ídem ídem, ídem.—Josefa Palomera, ídem de Santoña, fábrica salazón, 642,83.

Idem ídem ídem.—Concepción Pascua, ídem, 642,83.

3.º y 4.º trimestre de ídem ídem.—Gregorio Muñoz Díaz, Alfoz de Lloredo, comestibles, 44,34.

4.º ídem de ídem ídem.—Pedro Clin Echarte, Laredo, cestero, 14,25.

4.º ídem de ídem ídem.—Alfredo Robeta, Limpias, quincalla, 10,68.

4.º ídem de ídem ídem.—Melquiades Carasa, ídem ídem, 10,68.

4.º ídem de ídem ídem.—Miguel Sánchez y C.ª, Castro Urdiales, combustibles minerales, 71,45.

4.º ídem de ídem ídem.—Petra Aya, ídem, venía pescado, 40,82.

3.º y 4.º de ídem ídem.—Bruna Aya, ídem, taberna, 61,24.

Santander, 17 junio de 1921.—El administrador de Contribuciones, J. Blanco Villanueva. 616-18

Recaudación de Contribuciones

Zonas de Laredo y Castro Urdiales

La recaudación del actual trimestre se verificará en los pueblos de dichas zonas en los días que se expresan:

Castro Urdiales: 22 al 27; Colindres: contribución industrial, día 22 del corriente mes.

Laredo, 17 de junio de 1921.—El recaudador, Robustiano Olea. 618-20

Don Robustiano Olea García, recaudador y agente ejecutivo de la Hacienda en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Certifico: Que en el expediente de apremio que estoy instruyendo contra los contribuyentes que a continuación se relacionan por el concepto de utilidades préstamos he dictado con fecha 2 de mayo la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Y siendo usted uno de los deudores a quienes se refiere la transcripta providencia, la notifico a usted en la forma que dispone el artículo 141 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Don Abdón Beitia, débito 6 pesetas 83 céntimos.

Y resultando que el individuo contribuyente de ignorado paradero se le notifica por medio del presente anuncio que expido por duplicado a fin de que sea insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 de la instrucción.

Castro Urdiales, 12 de mayo de 1921.—El recaudador Robustiano Olea. 621-21

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, se ha servido, por orden de esta fecha, nombrar los maestros propietarios siguientes:

Don Gerardo Guijarro Haro, para la escuela nacional de Barcenilla-Lamiña; don Miguel Salvá Bolívar, para la de Avellanedo; don Mariano González Gil, para la de Bárago, todos con el sueldo anual de dos mil pesetas y demás emolumentos legales, en virtud de concurso de interinos.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesados.

Santander, 17 de junio de 1921.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

EDICTO

Cumpliendo lo dispuesto en providencia de once del actual, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato por muerte de doña María de la Garza Gutiérrez, natural y vecina que fué de Polanco, en donde falleció el veintiocho de junio de mil novecientos veinte, se expide el presente por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarla que sus hermanos de doble vínculo don Eufemiano y doña Donata de la Garza Gutiérrez, conocida por Petronila, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Torrelavega, trece de junio de mil novecientos veintiuno.—El juez de primera instancia, José Antonio de la Campa.—El secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.

Fernando Rogelio Rabre Martínez, hijo de Joaquín y de Mónica, natural y vecino de Ojear, Ayuntamiento de Rasines, provincia de Santander, nacido en 20 de mayo de 1899, de oficio labrador, de estado soltero, estatura 1,609 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, aire marcial, producción buena, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, encartado en expediente por faltar a la concentración del 15 de febrero último, como recluta del reemplazo de 1920; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el comandante juez instructor del regimiento de Infantería León, número 38, don Angel Muñoz Tassara, con residencia oficial en el Cuartel de San Francisco, de esta corte, y, de no efectuarlo, será declarado en rebelde y le parará los perjuicios a que haya lugar.

Madrid, 13 de junio de 1921.—El comandante juez instructor, Angel Muñoz. 614 18

Marcos Evaristo Fontecha Palacios, hijo de Eulogio y de Carmen, natural de Anero (Santander), de 31 años y cuyas señas personales son; estatura 1,570 metros, número 7 del sorteo para el reemplazo de 1911 por el Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, domiciliado últimamente en Cienfuegos (Cuba), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander pa-

ra su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 17 de junio de 1921.—El juez instructor, Santiago López Bago. 608-18

Manuel Aja Solar, hijo de José y de Aurelia, natural de Corninio (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,680 metros, número 24 del sorteo para el reemplazo de 1919 por el Ayuntamiento de Entrambasaguas (Santander), domiciliado últimamente en Filadelfia (Estados Unidos), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta de treinta días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 16 de junio de 1921.—El juez instructor, Santiago López Bago. 609-18

Roberto González del Corral, natural de Santander, de estado casado, profesión ingeniero, de 36 años, hijo de Ramón y Dolores, domiciliado últimamente en Santander, Muelle, 30, 3.^o derecha, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Santoña, 14 de junio de 1921.—El juez, Adolfo S. de Movellán. 612-18

Manuel Souto Pájaro, natural de San Cristóbal de Bello, Touro, Coruña, de estado soltero, profesión sirviente, de 26 años, domiciliado últimamente en la prisión central, de la que se fugó el 15 de abril último, procesado por quebrantamiento de condena, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y cuya prisión hállese decretada.

Ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquel a disposición de este Juzgado.

Santoña, 14 de junio de 1921.—El juez, Adolfo S. de Movellán. 611-18

Casimiro Vega Colina, de estado soltero, profesión empleado, de 21 años, moreno, delgado, estatura regular, bien portado, domiciliado últimamente en Santoña, procesado por estafa, cuya prisión se halla decretada, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Santoña, 16 de junio de 1921.—El juez, Adolfo S. de Movellán. 610-18

Melquiades Sáiz Villegas, hijo de Manuel y de María,

natural de Cudón (Santander), de estado soltero, profesión navegante, de 20 años, domiciliado últimamente en Cudón, al que se le instruye expediente para la declaración de prófugo por no presentarse en la Ayudantía de Marina de Requejada a recoger su cartilla naval el 20 de diciembre del año 1919, comparecerá en término de 60 días ante el juez instructor, comandante de Infantería de Marina, Ayudante de esta Comandancia de Marina, don José de Aubarede y Kierulf.

Santander, 18 de junio de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 620-21

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Luis Pereda Palacio, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que este excelentísimo Ayuntamiento, en la sesión que tuvo lugar el día 15 de los corrientes, celebró el sorteo de los contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal durante el año económico 1921-22, con el siguiente resultado:

Sección 1.^a—Don Enrique Plasencia, don Francisco Muñiz, don Gerardo Nardiz, don José Llata y don Pedro Setién.

Sección 2.^a—Don Luis Gutiérrez, don Manuel Portilla, don Daniel Mazorra y don Ramón García.

Sección 3.^a—Don José Pedraja, don Manuel Rodríguez y don Vicente García.

Sección 4.^a—Don Pedro Fernández, don Manuel González y don Samuel Fossemalle.

Sección 5.^a—Don Santiago González, don Francisco Baraja y don Emilio Rodríguez.

Sección 6.^a—Don Vicente Herrero, don Eloy Bezanilla y don Nicolás Alzaga.

Sección 7.^a—Don Marcelino Fernández, don Cayetano Hernández y don Francisco Galán.

Sección 8.^a—Don Celestino Lavín, don Gaodofredo Ibañez, y don Faustino San Emeterio.

Sección 9.^a—Don José Gutiérrez y don Juan Montoya.

Sección 10.^a—Don Saturnino Antoñano y don José Fernández.

Sección 11.^a—Don Juan Ramirez, y don Dionisio Erasun.

Sección 12.^a—Don Pedro Matorras y don José García.

Sección 13.^a—Don Emilio Lanza y don Casimiro Valle.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal.—El alcalde, de Luis Pereda.

Habiéndose extraviado los cupones números 2.196 a 2.200 y 6.251 a 6260, de vencimiento de 1.º de junio de 1920, propiedad del Banco Mercantil de esta plaza, se anuncia al público por término de quince días, transcurridos los cuales sin ser presentados por su legítimo poseedor, se darán por anulados y se procederá a lo que haya lugar.

Santander, 20 de junio de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

Ayuntamiento de Voto

El día 28 del actual, a las once de la mañana, se celebrará en esta sala consistorial la subasta para el arriendo de los arbitrios establecidos sobre bebidas y carnes, du-

rante nueve meses, correspondientes al año económico actual, o sea, desde 1.º de julio de este año a 31 de marzo de 1922, y bajo el tipo de 6.500 pesetas el primero y 5.500 el segundo. Las condiciones del caso, así como las ordenanzas aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Voto, 15 de junio de 1921.—El alcalde, Manuel de la Cagiga.

Ayuntamiento de Suances

A los efectos que determina el artículo 96 del R. D. de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público el repartimiento general, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo admitirá la Junta cuantas reclamaciones se formulen, cuyo reparto en sus dos partes personal y real se ha girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario corriente.

Suances, a 17 de junio de 1921.—El alcalde, Pedro Uchupi.

Ayuntamiento de Udías

En poder del vecino del barrio de La Virgen, de este término, don Bienvenido Gutiérrez Fernández, y en custodia, se halla una potra, al parecer quincena, de un metro treinta de alzada, pelo castaño, calzada de las patas y mano derecha y careta, sin marco alguno, la cual fué recogida el día 16 del actual en dicho barrio por andar abandonada y al parecer extraviada desde días antes.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño se presente a recogerla, previo pago de los gastos de custodia, en término de quince días desde la inserción, pues transcurrido que sea, se procederá a su enajenación en pública subasta.

Udías, 17 de junio de 1921.—El alcalde, Gabriel Sebrango. 619-20

Ayuntamiento de Puenteviesgo

Ignorándose el paradero actual de don Adolfo Obregón, doña Concepción Revuelta, don Paulino Villar, doña Dolores Ruiz, y don Agustín Peña, domiciliados últimamente en Puenteviesgo, se les cita por medio del presente para que en el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante esta Alcaldía, con el fin de hacerles saber la resolución dictada en el recurso de alzada interpuesto por los mismos, sobre cerramientos de terrenos comunales.

Puenteviesgo, 18 de junio de 1921.—El alcalde, Adolfo Sáinz Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 9.541, comprensivo de 409.400 pesetas nominales Deuda interior 4 por 100, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en el artículo 30 de los estatutos sociales, pues si transcurridos treinta días de la inserción de este anuncio no se presentara reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado sin responsabilidad para el Banco.

Santander, 11 de junio de 1921.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.